



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0519
RADICADO N° 2021/00107/00

Se resuelve sobre la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 382, inciso segundo, del Código General del Proceso, prescribe:

“.....En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale....”

En este caso la parte actora impugna las decisiones de la asamblea ordinaria de copropietarios realizada el 27 de marzo de 2021, no se ajustó la normatividad legal *“...toda vez que en el acta no se detalla con precisión el nombre y calidades de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso. Art. 47 ley 675 del 2001...”*

Sobre lo precedente no se aporta ninguna prueba. De ahí que será un tema objeto de debate.

También se sostiene, según el hecho octavo:

“...Estas decisiones de la asamblea general ordinaria de incrementar la cuota de administración en un 10.54% y de aprobar LA APROPIACIÓN DE LOS

RADICADO N°. 2021/00107

EXCEDENTES FINANCIEROS, para realizar un proyecto hidráulico, son ilegales, la primera porque simplemente y llanamente está fundamentada en el cobro ilegal del seguro de la copropiedad, toda vez que el mismo está vigente hasta el mes de agosto del presente año (y este ya se cancelo en tres cuotas extras el año pasado), la segunda, es decir la apropiación de los excedentes financieros, tampoco tiene justificación legal toda vez que ese dinero se va a destinar para pagar un simple estudio que no tiene mayor justificación, ni fue debatido, ni aprobado por la Asamblea, estas dos propuestas que la administración presento a la Asamblea, no se ajustaron a lo dispuesto en la ley 675 del 2001, esto es, como consta en el acta no hubo debate alguno y la votación tampoco se ajustó a la normatividad legal...”

También se dice que es injustificado el cobro en forma retroactiva de la cuota de administración en un 10.54%, porque el seguro de la copropiedad vence en agosto del presente año y el valor de la póliza ya se había pagado.

Con base en lo compendiado en líneas anteriores, se busca la nulidad de las decisiones según las pretensiones de la demanda.

Para decidir lo concerniente a la medida cautelar, se tiene que el artículo 382 CGP, alude a una medida autónoma que consagra unos requisitos propios que, en este asunto, al analizar el acto impugnado, confrontando las normas y pruebas obrantes a esta altura procesal, no se verifica de manera contundente la violación de las disposiciones invocadas. Por consiguiente, no se accederá a esta medida cautelar.

En conclusión, por no cumplir con los presupuestos de los artículos 382 CGP, no se accederá a la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO N°. 2021/00107

No acceder a la medida provisional de suspensión de los efectos del acto impugnado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9f7ce4175e26d56021af39fa939c7c5f298a57d18d292cb4e39b9b0085eb72
Documento generado en 19/10/2021 12:11:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**